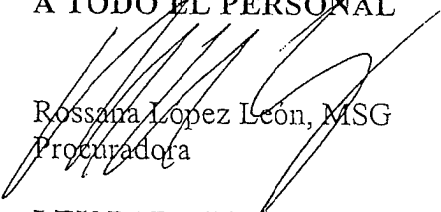


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**OFICINA DE LA PROCURADORA  
DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA**  
PO BOX 191179  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1179

1 de marzo de 2007

**A TODO EL PERSONAL**

  
Rossana Lopez León, MSG  
Procuradora

**LEY PARA REGLAMENTAR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN LUGARES  
PÚBLICOS**

El viernes 2 de marzo de 2007, entran en vigor las nuevas enmiendas a la Ley 40 del 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos”, que tiene como finalidad proteger a nuestros ciudadanos y empleados del llamado humo de segunda mano.

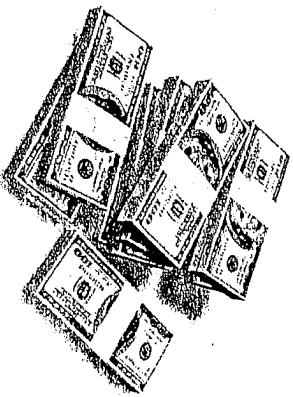
Por esta razón, el Departamento de Salud ha creado un opúsculo donde se brinda información general sobre la ley y las consecuencias que tiene tanto para el fumador como para el dueño del establecimiento el incumplimiento de la misma.

Estamos entregando una copia de este opúsculo, el cual espero e orientación a cada uno de ustedes.



## PENALIDADES POR VIOLACIÓN

En caso de violación a la Ley 40 y su reglamento, el Secretario (a) de Salud está facultado para imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta doscientos cincuenta (\$250) dólares. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños u operadores de los mismos. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (\$500) dólares por una segunda violación y hasta dos mil (\$2,000) por violaciones subsiguientes. Además, la Administración de Reglamentos y Permisos no expedirá ningún permiso de uso, y de haberlo concedido lo revocará a aquellas facilidades que no cumplan con las disposiciones de esta Ley.



## ¿QUIÉN IMPLANTA ESTA LEY?

La Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico tendrán a cargo la fiscalización en la implantación de esta Ley.

- Oficinas Regionales de Salud Ambiental
- Aguadilla 787-891-6235
- Arecibo 787-878-0553
- Bayamón 787-740-4311
- Caguas 787-746-3070
- Fajardo 787-801-7498
- Mayagüez 787-834-1967
- Metro 787-751-8044
- Ponce 787-848-5195

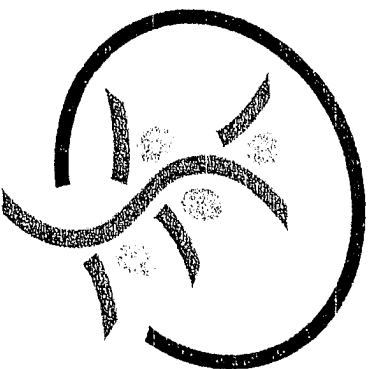
## EXHORTACIÓN CIUDADANA

Es el deseo del Departamento de Salud que todos en Puerto Rico disfruten de una mejor salud, así como una larga y fructífera vida. Por ello queremos concienciar a todos los fumadores a cumplir con esta Ley y si no pueden dejar de fumar, que sería lo ideal, por lo menos se abstengan de consumir cigarrillos donde puedan afectar la salud de los no fumadores, para así todos vivir en un mundo más libre de contaminación y enfermedades.

Si usted es fumador y desea dejar este vicio, le invitamos a que llame a la Línea de Cesación para que reciba ayuda profesional libre de costo 1-877-DEJALOS (335-2567).



Secretaría Auxiliar para la Promoción de la Salud



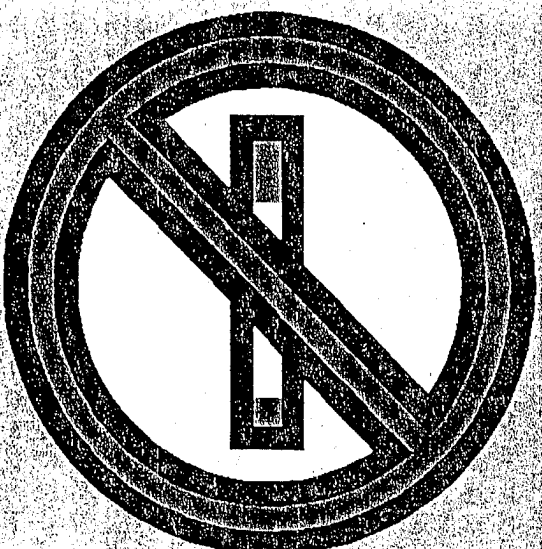
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**Departamento de Salud**  
División de Control y Prevención de Tabaco

2007

# NUEVA

# Ley #40

Enmendada con la Ley Núm. 66  
(2 de marzo de 2006)



Protegiendo la salud

Creando conciencia

Cuidando el ambiente

## ¿CUÁL ES SU PROPÓSITO?

La Ley Núm. 40 fue aprobada el 3 de agosto de 1993 y se conoce como Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados. Fue enmendada con la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006.

El propósito de esta Ley es claro: Reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados, disponer sobre la habilitación de áreas para fumar, así como autorizar al Secretario (a) de Salud a establecer reglas y reglamentos para la implantación de esta Ley e imponer penalidades.

## ¿QUÉ MOTIVÓ ESTA LEY?

Se instituyó con la idea de disminuir considerablemente el riesgo de que personas no fumadoras puedan desarrollar enfermedades relacionadas con la inhalación del humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco. Pretende además, concienciar a la ciudadanía sobre los serios riesgos a la salud que conlleva el hábito/adicción de fumar, tanto para el fumador como para el no fumador.

## FUMAR ES CONTAMINAR

Se ha demostrado científicamente, que en los locales donde se permite fumar, se crea un grave problema de contaminación ambiental. Esta contaminación amenaza severamente a las personas expuestas al humo, en especial a los no fumadores que padecen de afecciones cardíacas y respiratorias.



## FUMAR ES ENFERMAR

El Cirujano General de los Estados Unidos ha establecido que fumar cigarrillos es uno de los factores principales en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares, cáncer de pulmón, cáncer de mama y, además, afecta marcadamente el desarrollo normal del embarazo.

Ley 40, según lo dispuesto en el Artículo 4 de dicha Ley.

## ¿QUIÉNES TIENEN QUE CUMPLIR CON ESTA LEY?

- ♦ Toda persona natural o jurídica;
- ♦ toda entidad gubernamental, municipal o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de los territorios de la jurisdicción de Puerto Rico;
- ♦ todo dueño, administrador o jefe de los lugares aquí reglamentados, tendrá la obligación de orientar a sus empleados sobre el alcance y justificación de las disposiciones de la Ley 40 y las enmiendas a la misma según la Ley 66 del 2006.

## LUGARES EXCLUIDOS

Las Prohibiciones anteriormente enumeradas no aplicaran a:

- ♦ los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados,
- ♦ los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar,
- ♦ la residencia de las personas, lugar donde cada persona tendrá la libertad de hacer uso del tabaco y sus derivados sin sujeción a este reglamento,
- ♦ las habitaciones de los hoteles. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a aquellas habitaciones que se separen para fumadores.

## ¿DÓNDE SE PROHÍBE FUMAR?

- ♦ Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados
- ♦ Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza
- ♦ Instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza
- ♦ Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados
- ♦ Teatros y cines
- ♦ Hospitales y centros de salud, públicos y privados
- ♦ Vehículos de transporte pública; vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas
- ♦ Vehículos de transporte privada cuando en los mismos estuviere presente un menor sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años
- ♦ Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida
- ♦ Museos, funerarias, tribunales
- ♦ Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables
- ♦ Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal
- ♦ Centro de cuidado de niños, públicos o privados
- ♦ Instalaciones recreativas públicas o privadas
- ♦ Centros de cuidado de ancianos
- ♦ Barras, bares, "pubs", discotecas, licorerías y casinos
- ♦ Centros de convenciones y comercios

## ¿QUÉ SE DEBE HACER?

Los dueños de los establecimientos deberán fijar en sitio visible y en letras claras y legibles, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga, por lo menos, la frase "Prohibido fumar", seguida de una cita de la